



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que en el expediente 056150333404, se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual fue resuelto mediante la Resolución con radicado No. RE-05603-2024 del 31 de diciembre de 2024, a través del cual se declaró responsable ambientalmente al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.712, respecto de los dos cargos formulados mediante el Auto con radicado No. 131-1123-2019, así:

"CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico con las siguientes dimensiones: ancho 50cm, largo 30m y profundidad 40cm, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar la conducta prohibida consistente en la práctica de quemas abiertas de residuos remanentes de carpintería, en área rural, sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela en las coordenadas X: -75° 23' 35": Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo lo establecido en el artículo 2. 2. 5. 1. 3. 14 del Decreto 1076 de 2015".*

Que mediante el artículo quinto de la citada Resolución, se requirió lo siguiente:



“ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En caso de que persista el canal antrópico deberá ser clausurado, permitiendo que el caudal regrese a la fuente hídrica Quebrada Pontezuela.
2. Abstenerse de realizar actividades de quema, dado que estas se encuentran prohibidas según el Decreto 1076 de 2015, atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales”.

Que el día 02 de octubre de 2025 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. RE-05603-2024. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No. IT-08314-2025 del 24 de noviembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 El canal antrópico que originó la queja ambiental SCQ-131-1079-2019 en 2017 fue efectivamente clausurado y se encuentra actualmente revegetalizado.

26.2 El señor Jesús Hernán Orozco Ríos, manifestó expresamente que no tiene intención de realizar ocupaciones de cauce ni tienen interés de tramitar permisos ambientales relacionados.

26.3 Las rondas hídricas del drenaje sencillo y de la quebrada Pontezuela (10 metros en ambas márgenes) se encuentran en buen estado de conservación, sin obstrucciones ni alteraciones en los flujos naturales.

26.4 No se evidenciaron actividades de incineración de residuos ni zonas de quema recientes o antiguas durante el recorrido. El horno utilizado anteriormente fue desmontado.

26.5 Se presenta total cumplimiento a las acciones requeridas en la Resolución RE-05603-2024 del 31/12/2024, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”.

Que mediante al oficio con radicado No. CS-16728-2025 del 10 de noviembre de 2025, emitido en atención a la solicitud verbal “de concepto técnico para la intervención mecanizada de un tramo de la quebrada Pontezuela y uno de sus afluentes”, esta Corporación informó a la señora Clara Cecilia Peláez Ríos que el 05 de noviembre de 2025, personal adscrito a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizó visita al predio con FMI 020-92619, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con el propósito de verificar las condiciones de riesgo asociadas a inundaciones por desbordamiento de la Quebrada Pontezuela y San Pedro, “así como evaluar la factibilidad de ejecutar intervenciones mecanizadas orientadas a restablecer la capacidad hidráulica de los cauces y mitigar las condiciones de riesgo previamente identificadas (...)”

En dicho oficio se manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Al momento de la visita técnica se evidenció el desbordamiento de la quebrada San Pedro y el escurrimiento del flujo hacia el costado norte del predio, donde se localiza parte de la infraestructura habitacional presente al interior del mismo. Según el testimonio de la señora Clara Peláez, quien acompañó la visita, en la zona de confluencia de las quebradas San Pedro y Pontezuela se estaba presentando un taponamiento del cauce por la acumulación de material vegetal, principalmente papiros, situación que estaba generando el desbordamiento de la quebrada Pontezuela, el remansamiento de la quebrada San Pedro y, en consecuencia, el ingreso del flujo hacia el predio de interés.

Adicionalmente, tal como se observa en el siguiente registro fotográfico, durante la visita se encontraban en ejecución labores con maquinaria del municipio de Rionegro, orientadas a restablecer la capacidad hidráulica del cauce de la quebrada San Pedro mediante el retiro del material vegetal acumulado en su interior.

El desbordamiento de las quebradas Pontezuela y San Pedro, tal como se observa en las Fotos 1 y 2, obedece a la materialización de un evento natural de creciente, el cual, además de incrementar el nivel de la lámina de agua, tuvo la capacidad de arrastrar material disponible, compuesto principalmente por material vegetal. Esta situación generó una obstrucción en el tramo del canal adyacente al predio de interés, favorecida por sus condiciones geométricas y por la limitada capacidad hidráulica del mismo.

Como consecuencia, se produjo el desbordamiento del flujo y la materialización de condiciones de riesgo por inundación, consideradas de nivel alto debido a la cercanía de la infraestructura respecto a los cuerpos de agua y a su implantación al interior de la ronda hídrica de las quebradas.

En este sentido, se considera que se configura una situación de urgencia manifiesta, lo que habilita la ejecución de acciones inmediatas orientadas a mitigar las condiciones de riesgo existentes. Esta actuación se enmarca en lo establecido por la normatividad ambiental vigente, (...)

En conclusión, desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de CORNARE, se emite visto bueno para la ejecución de acciones orientadas a la mitigación de las condiciones de riesgo identificadas a través de labores de limpieza, retiro y correcta disposición del material vegetal presente en los cauces. Para tal fin, se podrá apoyar la ejecución de dichas actividades mediante el uso de maquinaria amarilla de bajo peso.

En particular, se contempla el retiro del material vegetal presente al interior de los cauces de las quebradas Pontezuela y San Pedro en los tramos de influencia del predio identificado con FMI: 0092619. Para tal fin, el material retirado podrá ser acopiado temporalmente en las márgenes de los canales y posteriormente retirado de la ronda hídrica para su disposición final en sitios adecuados, tales como rellenos sanitarios o gestores autorizados, entre otros.

Es importante resaltar que toda intervención mecanizada al interior de cauces, lechos o playas de ríos, quebradas y demás cuerpos de agua deberá contar con la viabilización previa por parte de esta Corporación, tal como se otorga mediante el presente concepto técnico.

Adicionalmente, las intervenciones deberán cumplir con los lineamientos corporativos, orientados a garantizar mínimas alteraciones en la dinámica fluvial. Para ello, las acciones deberán ser ejecutadas bajo la supervisión de profesionales idóneos.

Bajo ninguna circunstancia se podrá alterar la configuración geométrica de las márgenes de los canales. En consecuencia, la maquinaria empleada no podrá ingresar al lecho de las fuentes hídricas, debiendo realizar las labores desde las márgenes, sin que las orugas y/o llantas entren en contacto directo con el fondo del canal.

Se recomienda ejecutar las actividades durante épocas de bajas precipitaciones, con el fin de reducir los riesgos a los que se expone el personal operativo, especialmente aquellos asociados a crecientes súbitas. Se deberá retirar únicamente el material vegetal disponible de manera superficial, evitando la

remoción de sedimentos, con el fin de prevenir procesos de incisión del lecho, desestabilización de las márgenes y alteraciones significativas a la dinámica fluvial

Adicionalmente, la señora Clara manifestó que, una vez superada la contingencia, se pretende demoler la infraestructura afectada por el desbordamiento de las quebradas, con la intención de conformar un lleno antrópico que permita elevar la cota del terreno en dicha zona del predio y evitar futuras afectaciones. Frente a esta intención, es importante resaltar que:

1. La conformación del lleno deberá respetar estrictamente el acotamiento de la ronda hídrica del sistema fluvial que atraviesa el predio. **Bajo ninguna circunstancia dicho lleno podrá localizarse al interior de la ronda, ya que ello alteraría de manera significativa la dinámica fluvial y constituiría una contravención a la normatividad ambiental por intervenir una zona de protección.**

2. Una vez la propuesta se encuentre alineada con los determinantes ambientales que reposan sobre el predio, deberá estar amparada en los permisos que haya lugar, los cuales deberán ser gestionados ante el Ente Territorial competente.

Se recomienda, además, que previo al proceso de planificación del mencionado lleno, se solicite formalmente a esta Corporación el acotamiento de la ronda hídrica del sistema fluvial aferente al predio de interés. Para ello, podrá enviar la comunicación correspondiente dirigida a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare". (negrita y subrayado fuera de texto original)

Que mediante radicado No. CE-01419-2026 del 26 de enero de 2026, los señores Jesús Hernán Orozco Ríos y Clara Cecilia Peláez Ríos, allegaron escrito solicitando una visita técnica al predio con FMI 020-92619, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, aduciendo lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito informar que el día 4 de noviembre de 2025, en la vereda El Capito del municipio de Rionegro, se presentó un evento de fuertes lluvias que ocasionó el desbordamiento de la quebrada San Pedro Quebrada Pontezuela, generando una inundación de gran magnitud.

Como consecuencia de este fenómeno natural, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-92619 sufrió daños severos en el lote y en las edificaciones existentes, quedando además el pozo séptico completamente inservible, situación que representa un riesgo sanitario y ambiental y hace necesaria su reubicación.

En atención a lo anterior, solicito de manera respetuosa a CORNARE la realización de una visita técnica al predio, con el fin de verificar las afectaciones y emitir el concepto o las recomendaciones necesarias para proceder con el traslado y reubicación del pozo séptico, conforme a la normatividad ambiental vigente".

Que en respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio con radicado No. CS-02661-2026 del 26 de febrero de 2026, esta Corporación informó sobre la existencia del oficio CS-16728-2025 y señaló que personal técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, en conjunto con funcionarios de Gestión del riesgo del municipio de Rionegro, realizaron nueva visita técnica el día 05 de febrero de 2026, concluyendo lo siguiente:

"en este sentido, se infiere que, producto del evento de inundación, el presunto campo de infiltración estuvo expuesto a altas cargas hidráulicas y de sedimentos, lo cual habría ocasionado su obstrucción y, en consecuencia, la colmatación del

sistema de tratamiento. Bajo este escenario, esta Corporación informa que es viable la reubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales para vivienda rural dispersa, siempre y cuando tanto el pozo séptico como su sistema de descarga (campo de infiltración) se localicen en una cota superior, de tal forma que no se vean expuestos a fenómenos de inundación que comprometan su operatividad.

Finalmente, se deberá garantizar que la totalidad de las redes internas de aguas residuales de la vivienda localizada en el predio objeto de análisis se encuentren debidamente conectadas a la nueva ubicación del sistema, asegurando así el tratamiento integral de las aguas residuales domésticas generadas en el predio”.

Que mediante la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0529-2026 del 20 de abril de 2026, el interesado denunció que en la vereda Capiro del municipio de Rionegro se presenta presunta ocupación de cauce, intervención de ronda hídrica y afectación a ecosistema asociado de humedal.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visitas los días 30 de abril y 10 de junio de 2026, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-03475-2026 del 12 de junio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja ambiental SCQ-131-0529-2026, se realizaron visitas técnicas al predio identificado con FMI No. 020-92619, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con el fin de verificar la presunta construcción de una obra hidráulica orientada a modificar el comportamiento del flujo superficial.

En las visitas de inspección ocular se identifica que el régimen hidráulico de la quebrada San Pedro es lento, con baja pendiente y profundidades variables, lo que favorece la acumulación de sedimentos y material vegetal.

Durante las visitas efectuadas no se evidenciaron estructuras hidráulicas, obras de ocupación de cauce, represamientos, desviaciones, canalizaciones ni intervenciones que modificaran el flujo natural de la quebrada San Pedro, afluente de la quebrada La Pontezuela. No obstante, si se evidenció el esparcimiento de material de limo al interior del predio que aumentó ligeramente la cota natural del terreno en aproximadamente 50 cm, y la conformación de un Jarillón de aproximadamente un metro de altura y 25 metros longitudinales interviniendo el retiro mínimo de ronda hídrica definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Dadas las condiciones específicas del cuerpo de agua y a que actualmente no se tiene un ecosistema de humedal declarado en la zona referenciada en la denuncia ambiental, se requiere realizar una nueva visita de control y seguimiento con el acompañamiento de los grupos de Ordenamiento Ambiental y Gestión del Riesgo de Cornare y la oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas protegidas y Ecosistemas estratégicos, con el fin de verificar de manera integral las condiciones naturales del cuerpo de agua, la cual se encuentra programada para el próximo 23 de junio de 2026.

Se identificó un sistema séptico destinado al tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, cuyo efluente tratado es conducido a un campo de infiltración. Durante las visitas realizadas no se evidenciaron descargas directas a la quebrada San Pedro ni a la quebrada La Pontezuela, ni tampoco vertimientos a campo abierto. Sin embargo, al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia autorización para la descarga de aguas residuales domésticas generadas en el predio”.

Que el día 23 de junio de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-92619, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son las siguientes personas:

- Victor Hernando Peláez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.559.554, de acuerdo con la anotación No. 3 del 13 de enero de 1965.
- Clara Cecilia Peláez Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.021, de acuerdo con la anotación No. 5 del 19 de febrero de 2015.
- Jesús Hernán Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.712, de conformidad con la anotación No. 10 del 26 de septiembre de 2023.

Que de acuerdo con la anotación No. 11 del 25 de octubre de 2023, el señor Victor Hernando Peláez Sánchez, constituyó fideicomiso civil de derechos de cuota en favor de los señores Juan Guillermo Peláez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.189, Gustavo Adolfo Peláez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.021, Héctor Hernando Peláez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.434.376, Silvia María Peláez Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.437.959 y Clara Cecilia Peláez Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.021.

Que el día 23 de junio de 2026 se consultó sobre los propietarios del predio en la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se encontró que el señor Victor Hernando Peláez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.559.554, presenta novedad por fallecimiento con fecha de finalización de la afiliación del 08 de octubre de 2025.

Que el día 23 de junio de 2026, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permisos ambientales asociados al predio con FMI 020-92619.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03475-2026 del 12 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN PEDRO**, que atraviesa por el predio con FMI 020-92619, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. Lo anterior teniendo en cuenta que en visitas técnicas realizadas los días 30 de abril y 10 de junio de 2026, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado No. IT-03475-2026 del 12 de junio de 2026, se evidenció que sobre la margen derecha de la quebrada San Pedro se presenta acumulación de material en un tramo de aproximadamente 25 metros lineales, entre las coordenadas 6° 5'55.42"N/ 75°23'34.94"O y 6° 5'54.93"N/ 75°23'35.04"O, el cual, según lo informado en campo fue material arrastrado por la creciente generada a inicio de año, y los propietarios del predio lo conformaron sobre la margen y sembraron eugenios. Conforme a la inspección realizada por el personal técnico de Cornare, la acumulación de material hace las veces de un Jarillón en tierra que aumenta la cota de la margen en aproximadamente un (1) metro y al verificar las bases de datos corporativa no se evidencia que dicha actividad cuente con permiso.

Medida preventiva que se impondrá a los señores **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712 y **CLARA CECILIA PELÁEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.021, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-92619.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. CS-16728-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-01419-2026 del 26 de enero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02661-2026 del 26 de febrero de 2026.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0529-2026 del 20 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-03475-2026 del 12 de junio de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 23 de junio de 2026 sobre el predio con FMI 020-92619.
- Consulta realizada en el ADRES sobre la cédula de ciudadanía No. 3.559.554 perteneciente al señor Victor Hernando Peláez Sánchez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712 y **CLARA CECILIA PELÁEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE**

PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN PEDRO, que atraviesa por el predio con FMI 020-92619, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. Lo anterior teniendo en cuenta que en visitas técnicas realizadas los días 30 de abril y 10 de junio de 2026, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado No. IT-03475-2026 del 12 de junio de 2026, se evidenció que sobre la margen derecha de la quebrada San Pedro se presenta acumulación de material en un tramo de aproximadamente 25 metros lineales entre las coordenadas 6° 5'55.42"N/ 75°23'34.94"O y 6° 5'54.93"N/ 75°23'35.04"O, el cual, según lo informado en campo fue material arrastrado por la creciente generada a inicio de año, y los propietarios del predio lo conformaron sobre la margen y sembraron eugenios. Conforme a la inspección realizada por el personal técnico de Cornare, la acumulación de material hace las veces de un Jarillón en tierra que aumenta la cota de la margen en aproximadamente un (1) metro y al verificar las bases de datos corporativa no se evidencia que dicha actividad cuente con permiso.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jesús Hernán Orozco Ríos y Clara Cecilia Peláez Ríos, para que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

De manera inmediata:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **IMPLEMENTAR** de manera manual y sin generar mayores intervenciones acciones encaminadas a recuperar la cota natural del predio, específicamente en la faja de retiro mínimo de la quebrada San Pedro (mínimo 10 metros a cada lado del cauce), tanto por el esparcimiento de material de limo como por la conformación del Jarillón ubicado entre las coordenadas 6° 5'55.42"N/ 75°23'34.94"O y 6° 5'54.93"N/ 75°23'35.04"O.

Nota: En caso de que se requiera la implementación de un jarillón en el predio, este deberá localizarse **por fuera** de la ronda de protección de la quebrada San Pedro. No obstante, si de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes se determina que su ubicación debe darse dentro de dicha ronda, deberá tramitarse **previamente** el respectivo permiso de ocupación de cauce, con el fin de que la Corporación evalúe y conceptúe técnica y jurídicamente sobre la viabilidad de su implementación.

Nota 2: Cabe aclarar que la faja de retiro podrá ser objeto de ajuste, incrementándose de ser necesario, de conformidad con el concepto que emita la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare,

con posterioridad a la visita de control y seguimiento programada para el 23 de junio de 2026.

3. TRAMITAR, previa verificación de los usos del suelo, el permiso de vertimientos o la Inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso – Hídrico, según aplique, para las aguas residuales domésticas generadas al interior del predio que están siendo tratadas mediante sistema séptico ubicado en el punto con coordenadas 6° 5'55.88"N/75°23'34.46"O.

4. SUGERIR la realización de labores de mantenimiento/limpieza **manual** de la quebrada San Pedro, con el fin de evitar acumulación excesiva de material vegetal y sedimentos que puedan generar obstaculización u obstrucción del libre flujo de las aguas generando riesgos de represamiento e inundación en los predios circundantes. Dichas actividades se realizan bajo la exclusiva responsabilidad de los propietarios del predio, quienes deben adoptar las medidas de seguridad y prevención necesarias para proteger la integridad de las personas y evitar mayores intervenciones a los recursos naturales.

Nota 1: cabe resaltar que el mantenimiento debe realizarse sin generar alteraciones físicas de la sección hidráulica del cauce que impliquen profundización o ensanchamiento del cauce natural, ni la implementación de obras o elementos que generen intervenciones adicionales a su cauce natural y ronda hídrica.

Nota 2: En caso de requerir intervención mecanizada para la limpieza de material vegetal y sedimentos al interior de cauces, lechos o playas de ríos, quebradas y demás cuerpos de agua deberá contar con la viabilización **previa** por parte de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de esta Corporación.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes con destino al expediente SCQ-131-0529-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a los señores **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS y CLARA CECILIA PELÁEZ RÍOS**, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-92619 y a los señores **JUAN GUILLERMO PELÁEZ RÍOS, GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ RÍOS y HÉCTOR HERNANDO PELÁEZ RÍOS, SILVIA MARÍA PELÁEZ RÍOS**, en calidad de beneficiarios del fideicomiso civil.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0529-2026.

Fecha: 23 de junio de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Técnico: Jorge Castillo.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/06/2026
Hora: 02:39 PM
No. Consulta: 822678875
No. Matricula Inmobiliaria: 020-92619
Referencia Catastral: 056150002000000020319000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-11-1961 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1150 DEL 1961-10-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: IDARRAGA JOSE MARTIN CC 714995
A: IDARRAGA RAUL DE JESUS CC 715103 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-1962 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 447 DEL 1962-05-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: IDARRAGA RAUL DE JESUS CC 715103 X
A: MEJIA VARGAS ESTANISLAO CC 714079

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-01-1965 Radicación: 1965-020-6-15
Doc: ESCRITURA 1070 DEL 1964-10-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: IDARRAGA RAUL DE JESUS CC 715103 X
A: MEJIA VARGAS ESTANISLAO CC 714079

DE: IDARRAGA RAUL DE JESUS CC 715103
A: PELAEZ SANCHEZ HERNANDO X c.c 3.559.554

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-02-2015 Radicación: 2015-020-6-1495
Doc: ESCRITURA 358 DEL 2015-02-12 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE DEL COMPRADOR ESCRITURA #1070/1964 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PELAEZ SANCHEZ VICTOR HERNANDO CC 3559554 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-02-2015 Radicación: 2015-020-6-1495
Doc: ESCRITURA 358 DEL 2015-02-12 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$21.700.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 43% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ SANCHEZ VICTOR HERNANDO CC 3559554
A: PELAEZ RIOS CLARA CECILIA CC 39443021 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-02-2015 Radicación: 2015-020-6-1495
Doc: ESCRITURA 358 DEL 2015-02-12 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$16.900.000
ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PELAEZ RIOS CLARA CECILIA CC 39443021 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-03-2015 Radicación: 2015-020-6-2143
Doc: ESCRITURA 1068 DEL 1964-10-10 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA, ESCRITURA 447 DE 21-05-1962 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA VARGAS ESTANISLAO CC 714079
A: IDARRAGA RAUL DE JESUS CC 715103

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-020-6-13443
Doc: OFICIO SDT007-594 DEL 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-09-2023 Radicación: 2023-020-6-14559
Doc: OFICIO 1050-1130 DEL 2023-09-04 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA ANOTACION 8,DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION CON RELACION A UN DERECHO DE CUOTA DEL 57%, GRAVAMEN QUE FUE REGISTRADO MEDIANTE OFICIO SDT007-594 DEL 22-11-2019 CON RAD. 2019EN032585. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172
A: PELAEZ SANCHEZ VICTOR HERNANDO CC 3559554 X 57%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-09-2023 Radicación: 2023-020-6-15752
Doc: ESCRITURA 2294 DEL 2023-09-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 22% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ SANCHEZ VICTOR HERNANDO CC 3559554
A: OROZCO RIOS JESUS HERNAN CC 15430712 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 25-10-2023 Radicación: 2023-020-6-17641

Doc: ESCRITURA 2295 DEL 2023-09-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL DERECHOS DE CUOTA 35% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PELAEZ SANCHEZ VICTOR HERNANDO CC 3559554 X

A: PELAEZ RIOS JUAN GUILLERMO CC 15431189 7%

A: PELAEZ RIOS GUSTAVO ADOLFO CC 15432021 7%

A: PELAEZ RIOS HECTOR HERNANDO CC 15434376 7%

A: PELAEZ RIOS SILVIA MARIA CC 39437959 7%

A: PELAEZ RIOS CLARA CECILIA CC 39443021 7%

COPIA CONTROLADA



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3559554
NOMBRES	VICTOR HERNANDO
APELLIDOS	PELAÉZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	08/10/2025	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 06/23/2026 14:46:28 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0529-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: fd88f2c19f6c93a8333afbc149aec40490c38a49235c549bfcfce7571ee72a02

Fecha de Carga: 25/06/2026 11:24:42

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 25/06/2026 11:26:48

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 25/6/2026, 11:31:30 a. m.